León, Guanajuato, a 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0399/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, quien se ostenta como apoderado legal de la persona moral denominada **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 04 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución contenida en el oficio DGDU/CSC/CA/9-159295/2014 ( Letra D letra G letra D letra U diagonal letra C letra S letra C diagonal letra C letra A diagonal nueve guion uno cinco nueve dos nueve cinco diagonal dos cero uno cuatro), y como autoridades demandas al Director General de Desarrollo Urbano, Coordinador de Área de Anuncios y Directora de Área de Contacto y Servicios a la Ciudadana, así como al Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato. ---

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, se admite a trámite la demanda, no admitiéndose en contra del Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, en razón de que el Juzgado Administrativo no es competente para conocer de actos o resoluciones emitidas por ese cuerpo edilicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 243, párrafo primero, de la reformada Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ya que correspondería, en su caso, conocer al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativos, por ser el órgano jurisdiccional competente para ello. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, se le admiten las documentales ofrecidas en los incisos a) y b), las que se exhibieron a la demanda y que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas. Por otro lado, no se admiten las pruebas de informe y testimonial, en virtud de que considerando el sentido en que se expresan los conceptos de agravios, resulta evidente que los puntos controvertidos como materia de la litis versan sobre situaciones de puro derecho, de ahí que dichos medios convictivos resultan ociosos e innecesarios, pues con apoyo en la argumentación lógica jurídica argüida por las partes, al momento de resolver se determinará si el acto impugnado se emitió o no conforme a derecho. --------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado solicitada por la parte actora, se niega dicha medida cautelar, ya que la fijación, instalación o modificación de anuncios publicitarios en azotea, es una actividad regulada por el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en consecuencia para fijar, instalar o modificar anuncios en azotea, es menester contar con la licencia respectiva. ---------------------------------

En el mismo auto se ordena la devolución de la documental solicitada en la demanda por la parte actora y guardar en el secreto de este juzgado, los demás documentos originales, dejando en el expediente copia certificada de éstos. --------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, se requiere al Director General de Desarrollo Urbano y a la Directora de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, exhiban el original o copia certificada del documento con el que acrediten su personalidad jurídica, así como las copias a efecto de estar en aptitud de correr traslado a la parte actora, apercibiéndoles que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se les tendrá por no presentada la contestación a la demanda. -----------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director General de Desarrollo Urbano, a la Directora de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía y al Coordinado de área de Anuncios, se les admiten las pruebas documentales exhibidas en la contestación y por cumpliendo con el requerimiento, las que en ese momento se tuvieron por desahogadas, en razón de su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------

**QUINTO.** El día 07 siete de octubre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis se tiene a la Directora General de Desarrollo Urbano por apersonándose en la presente causa administrativa, asimismo se le tiene por un lado autorizando abogados y por otro, revocando las autorizaciones otorgadas con anterioridad, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 04 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 27 veintisiete de julio del año 2014 dos mil catorce. ------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original del oficio DGDU/CSC/CA/9-159295/2014 ( Letra D letra G letra D letra U diagonal letra C letra S letra C diagonal letra C letra A diagonal nueve guion uno cinco nueve dos nueve cinco diagonal dos cero uno cuatro), visible a foja 20 veinte; documento que de conformidad a lo señalado por el artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece valor probatorio pleno. ---------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderado de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 49,153 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y tres), de fecha 09 nueve de julio del año 2008 dos mil ocho, tirada ante la fe del Notario Público número 14 catorce, de este Partido Judicial, licenciado Luis Martín Eugenio Vázquez Hernández; en la cual se hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, que otorga la sociedad denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, representada por su administrador único, en favor del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con las siguientes facultades, entre otras: Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales, que de acuerdo con la Ley requieran cláusula especial, en los términos del párrafo I primero del artículo 2064 dos mil sesenta y cuatro del Código Civil, el vigente en el Estado de Guanajuato, del 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos de los Estados, en donde se ejercite el poder. -------------------------------------------------------------------

El instrumento anterior, obra en el sumario en foja 16 dieciséis a 19 diecinueve, y de conformidad a lo señalado por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de la escritura original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene plenas facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. -------------------------------

**QUINTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

Así las cosas, las autoridades demandadas, no señalan ninguna causal de improcedencia y, de oficio, esta autoridad no aprecia ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 27 veintisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, el actor tuvo conocimiento de la resolución contenida en el oficio DGDU/CSC/CA/9-159295/2014 ( Letra D letra G letra D letra U diagonal letra C letra S letra C diagonal letra C letra A diagonal nueve guion uno cinco nueve dos nueve cinco diagonal dos cero uno cuatro), mediante la cual se le resuelve “… *que no es factible otorgarle el permiso de anuncio espectacular en azotea publicitaria, derivado que de acuerdo a las fotografías presentadas, así como a la visita física realizada, se detectó que el anuncio se encuentra instalado sobre dos azoteas de inmuebles distintos; además según la escritura pública presentada con número 1,212 por la Notaría Pública N. 46 por el Lic. José Luis Gómez Rocha manifiesta que el inmueble solicitado cuenta con una superficie de terreno de 90.00 m2, por lo que la superficie de azotea no cumple con los 250m2 mínimos requeridos para la instalación de un anuncio espectacular …”*; acto que el actor considera contrario a derecho. ----------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio DGDU/CSC/CA/9-159295/2014 ( Letra D letra G letra D letra U diagonal letra C letra S letra C diagonal letra C letra A diagonal nueve guion uno cinco nueve dos nueve cinco diagonal dos cero uno cuatro). ----------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, el justiciable en el PRIMERO de los conceptoa de impugnación señala: *“El acto reclamado contraviene las disposiciones establecidas en los artículos 14, 16 y 115 de CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 fracción I de LA CONSTITUCIÓN DE NUESTRO ESTADO, 69 fracción b) de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. […]. El acto reclamado es violatorio de las garantías de mi representada, toda vez que en los dos primeros artículos citados como preceptos violados, claramente se establecen las limitantes para la autoridad en su esfera de molestia a los particulares, es decir, LA IMPOSIBILIDAD QUE TIENE LA AUTORIDAD DE MOLESTAR AL CIUDADANO sin la existencia de un procedimiento que se lleve a cabo conforme a LEYES expedidas con anterioridad y en el caso del artículo 16 se establece la obligación de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, es decir CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Mientras que en la organización Política que rige nuestro país, se establece la facultad que tienen los Ayuntamientos como órganos de gobierno para aprobar reglamentos, también se establece claramente, la limitante de que será, SIEMPRE de acuerdo con las Leyes de la Materia, en los casos en que se afecten derechos de los gobernados yendo más allá de su organización interna, mismas que deberán ser expedidas por la legislatura de los estados. Una vez planteadas las premisas que deben regir el actuar del Ayuntamiento como órgano de Gobierno Municipal y la facultad a él concedida, pero de forma limitada, para emitir Reglamentos, nos encontramos con que el CÓDIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, EN SU TOTALIDAD es un ordenamiento emitido en contravención a lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional, 117 de la Constitución Estatal y 69 de la Ley Orgánica Municipal, en virtud de que si bien, nuestra Carta Magna faculta a los Ayuntamiento a efecto de emitir ordenamientos tales como REGLAMENTOS; esta situación se ve extralimitada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato, en virtud de que como su nombre lo indica, el Ayuntamiento lo que emite es un CÓDIGO REGLAMENTARIO excediendo de este modo las facultades a él concedidas por la Constitución, ya que dicho ordenamiento es un CODIGO no solo de nombre, sino que es, en toda regla, se trata de una codificación en la que se establecen normas, términos, obligaciones, límites, y esferas de atribución de autoridades, CON TOTAL AUTONOMÍA DE LEY ALGUNA y en la que se afecta directamente a los ciudadanos y por consiguiente violatoria de garantías […] […] De la lectura de la exposición de motivos de dicho CÓDIGO REGLAMENTARIO, […], se puede apreciar que en ningún momento se hace referencia alguna a Ley sobre la cual se pretenda basar el ejecutivo municipal para la elaboración de dicho ordenamiento, sino que a todas luces lo plantea como UN INSTRUMENTO TOTALMENTE INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO y no basado en legislación alguna, ni derivado de esta, contraviniendo, lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna […]”.*

Respecto a dicho concepto de impugnación las autoridades demandadas señalan *“Es inatendible por insuficiente el presente agravio, […]. Así las cosas, por lo que las aseveraciones del actor al referir que el oficio que por esta vía se impugnan no cuentan con fundamentación y motivación, solo pone de manifiesto la manera por demás dolosa y ociosa por parte de este, con el fin de acudir ante su Señoría a que le constituya prerrogativas, como lo es, por la manera en que pretende evadir el cumplimiento de las disposiciones legales del orden público que debe acatar, esto es así ya que el actor deja de lado que el objetivo del Código en materia de anuncios, Salvaguarda la imagen urbana ordenada del Municipio[…]”.*

Así las cosas, resulta conveniente precisar que a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, todos los jueces y autoridades del país incluyendo a los Juzgados Administrativos Municipales, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligados a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adaptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, esto es, los jueces estamos obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Es ilustrativa a lo anterior, la siguiente tesis P.LXX/2011, que se aplica por analogía, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 2, página 557, que reza:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

De igual manera, de conformidad al artículo 303 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado, puede declarar la nulidad de actos derivados de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de las leyes que de una y otra emanen, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.--------------------------------------------------------

“Artículo 303.- Serán declarados nulos los actos derivados de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que contravengan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y de las leyes que de una y otra emanen. Esta declaración sólo se referirá al acto en concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.”

Bajo tal contexto, si la parte actora se duele del CÓDIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, EN SU TOTALIDAD, y no de un acto en particular o de la aplicación de un acto en concreto, por parte de la autoridad demandada, al considerar que dicho ordenamiento es emitido en contravención a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 69 de la Ley Orgánica Municipal, y que por ello cuenta CON TOTAL AUTONOMÍA DE LEY ALGUNA, quien Juzga, no cuenta con facultades para declarar su inconstitucionalidad, inaplicación o incompatibilidad, ya que como se ha mencionado, la facultad de este Juzgado, consiste en la aplicación del principio pro persona, esto es, para llevar a cabo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, ya que en caso contrario, es decir, de resolver respecto de lo que se duele el actor, este juzgado estaría ejerciendo el control concentrado, mismo que solo compete al Poder Judicial de la Federación a través de la Acción de Inconstitucionalidad, de la Controversia Constitucional, del Juicio de Amparo, ya sea directo o indirecto; además de que también se contravendría lo dispuesto por el transcrito artículo 303, toda vez que como juzgado administrativo municipal únicamente puede efectuarse declaración respecto al acto en concreto, sin hacer una declaración general del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

No obstante lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de no violar ningún derecho humano del justiciable, se le precisa que el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 125 ciento veinticinco, Segunda Parte, de fecha 06 seis de agosto del año 2010 dos mil diez, fue emitido con la finalidad de compilar en un solo ordenamiento jurídico diversas materias cuya naturaleza se encuentran vinculadas con el Desarrollo Urbano del Municipio de León, de manera sistemática y ordenada, facilitando su manejo y cumplimiento por parte de los desarrolladores, empresarios y público en general al que impacta dicha materia, así como a los servidores públicos encargados de su aplicación. --------

El referido Código Reglamentario de Desarrollo Urbano abarca las siguientes materias:

Zonificación y Usos del Suelo: Cuyo objeto es normar y regular la zonificación y los usos del suelo del territorio municipal, promoviendo así, el adecuado ordenamiento de los mismos; así como el establecimiento de las normas técnicas para clasificar la utilización del suelo; y por último instrumentar las políticas de zonificación y densificación contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y Ecológico para el Municipio. ------------------------

Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio: Donde el objeto es proveer la exacta aplicación de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato, mediante el establecimiento de las normas técnicas de diseño y de urbanización a las que deberán sujetarse los proyectos y obras de los fraccionamientos y desarrollos en condominio. ----------------------

De las Construcciones: Donde el objeto es regular la planeación y la ejecución de las obras de construcción nuevas, de ampliación, remodelación, conservación, restauración, reconstrucción, reestructuración y demolición, de cualquier género de edificaciones o construcciones, públicas o privadas. ------

De los Anuncios: Siendo materia la regulación, la fijación, colocación, ubicación, mantenimiento, uso y retiro de los diversos anuncios en el Municipio. --------------------------------------------------------------------------------------------

De la Nomenclatura y Numeración Oficial: Cuyo objeto es regular los procedimientos para revisar, proponer, asignar y modificar la nomenclatura de los bienes de uso común destinados a la vialidad, así como de las colonias, fraccionamientos, barrios, parques y jardines; así mismo definir las normas técnicas para la revisión, asignación y modificación de la numeración oficial.

Del Procedimiento Administrativo en materia Urbana: Donde se señala de manera clara y precisa la distribución de competencias que en esta materia tendrán las autoridades competentes y auxiliares del Código, así como las medidas de seguridad y sanciones por infracciones a dicho ordenamiento. -----

Materias que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 115, fracción V, incisos a), d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción II incisos a), d) y f) de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, fracción II incisos a), c) y h), corresponde a los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales. ---------------------------------------------

En tal sentido, el referido Código sienta sus bases en diversos ordenamientos legales estatales como son: la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guanajuato; Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato; Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato y Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato. ------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, es que el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, no goza de autonomía total como lo menciona el recurrente, ni tampoco puede estimarse o afirmar que el Ayuntamiento se ha extralimitado en sus atribuciones, ya que sus disposiciones normativas son de orden público, además de que, y como ya se señaló en el párrafo inmediato anterior, las mismas derivaron de diversas leyes estatales, que en su momento estuvieron vigentes; así mismo, es de considerar que dicho Código y por la naturaleza de las materias que regula, ha sido objeto de varias reformas con la finalidad de ir acorde con dichas leyes estatales, aunado a que también se ha venido adecuado a las materias, conceptos, definiciones y disposiciones previstas en el Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamiento legal que presenta una compilación en diversas materias del ámbito estatal y que tiene por objeto establecer las bases generales para que los Municipios de Guanajuato ejerzan diversas facultades conferidas por el artículo 115 fracción V, Constitucional. Es así que contrario a lo que señala el actor el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, no goza de autonomía, sino que sus disposiciones están apegadas diversas leyes de la materia emitidas por el Congreso del Estado de Guanajuato, en tal sentido, no viola en su perjuicio los preceptos Constitucionales y Legales invocados, y mucho menos viola su faculta reglamentaria. ---------------------------------------------------------------------------

De igual manera, resulta preciso señalar que el hecho de que el Ayuntamiento determino denominarlo Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, no significa que por ello dicho código rebase las competencias y facultades otorgadas al Municipio en nuestra máxima norma, tal y como ya se consideró, sino simplemente así determino el órgano de gobierno del municipio de León denominarlo, aunado a que no existe impedimento para otorgarle dicho nombre, por lo que se toma en consideración que en ambos casos (código o reglamentos), se integra por un conjunto de reglas, normas o preceptos sistemáticos que regulan una materia. Siendo por todo lo anteriormente expuesto, que resulta INFUNDADO el concepto de impugnación esgrimido por el actor. -----------------------------------------------------------------------------------------------

En el SEGUNDO de los conceptos de impugnación el actor señala: *“El acto de autoridad consistente en la negativa respecto de la revalidación de la licencia solicitada y descrita en el capítulo de hechos, resolución derivada de la aplicación de las disposiciones establecidas en el citado CÓDIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO es flagrantemente violatorio de las garantías de mi representada, lo anterior en virtud de que de la simple lectura del articulado de dicho código, se aprecia que el mismo, no tiene ordenamiento alguno que regule AQUELLOS ANUNCIOS PREXISTENTES, sino que simplemente regula la colocación y expedición de permisos para aquellos anuncios por colocarse, lo anterior, se argumenta en virtud de que mi representada colocó el anuncio multialudido, en fecha anterior a la entrada en vigor del CÓDIGO indebidamente emitido y no solo eso, sino que además fue colocado conforme a las normas que regían en ese momento la materia, tan es así que se le otorgaron los permisos o licencias correspondientes, fechas en las que el ordenamiento invocado por la autoridad, en el ilegal acto de ejecución no estaba en vigencia, incluso, no es de decirse que hasta el día de la molestia señalada como fuente de violación, mi representada jamás había sido molestada por autoridad alguna, siendo así las cosas, dicho ordenamiento se está aplicando en forma retroactiva en perjuicio de mi representada, violentando así los principios fundamentales de la vida jurídica de nuestro país como lo es el de la certeza y certidumbre jurídica, pues la estructura “de azotea” referida, está colocada en fecha anterior a la entrada en vigor del Código Reglamentario multialudido” En concreto, el ilegal CÓDIGO REGLAMENTARIO, no prevé ni regula, la hipótesis jurídica de aquellos anuncios colocados antes de la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto, no se encuentran reglamentados por este y su aplicación para tales no es legal, pues se estaría dando efecto retroactivo al mismo y afectando derechos preexistentes.”*

Por su parte las autoridades demandadas mencionan: *“ El presente correlativo también deviene inoperancia por insuficiente e improcedente, en virtud de que el actor refiere “que el acto de autoridad consistente en la negativa respecto de la revalidación de la licencia solicitad y descrita en el capítulo de hechos, resolución derivada de la aplicación de las disposiciones establecidas en el citado CÓDIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO APRA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO es flagrantemente violatorio de las garantías de mi representada, lo anterior en virtud de que de la simple lectura del artículo de dicho código. Asimismo son inoperantes, ya que no es cierto que se le haya vulnerado en su agravio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los suscritos solo atendimos a las funciones atribuidas en los ordenamientos legales, ya que al no cumplir debidamente el actor lo establecido en los lineamientos y regulación del Código de la materia […]”*

Una vez analizado lo expuesto por ambas partes, quien juzga considera INFUNDADO el agravio vertido por el actor por lo siguiente:

En el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda el actor señala *“Conforme a lo realizado en los años anteriores, mi representada solicitó al H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato el referendo de la licencia del anuncio señalado en los puntos 2 a 4 (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y a tal efecto ingresó ante la Dirección General del Desarrollo Urbano, de la ciudad de León, solicitud para el REFRENDO del multicitado anuncio”. ---------------------------------------------------------------------------------------------*

No obstante lo anterior, el actor omitió señalar de manera precisa la fecha en que le fue otorgado el permiso para la instalación de anuncio, así como la fecha de los refrendos, en caso de que existieran los mismos, en tal sentido, se infiere que el permiso le fue otorgado con base en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de León, Guanajuato, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 93, noventa y tres, de fecha 20 veinte de noviembre de 2001 dos mil uno, cuyo artículo 60 disponía: -------------

“Las Licencias tendrán una vigencia de 1 año y podrán ser revalidadas por un periodo igual, observando lo dispuesto por éste Reglamento. La licencia dejará de surtir sus efectos si el anuncio no es instalado en el término de 90 días naturales”.

Respecto a lo anterior, las licencias otorgadas con base en dicho Reglamento tenían una vigencia de 01 un año, y al término de dicha vigencia se extinguen los derechos adquiridos, es decir, efectivamente como lo señala el actor, al contar con una licencia o permiso para la instalación de un anuncio, cuenta con un derecho, sin embargo, ese derecho tiene una vigencia, que en el presente caso, ya expiró, en tal sentido, no se le causa agravio al actor, ya que el derecho que pretende ostentar, ya se extinguió, por lo que, contrario a lo señalado por él, no contaba con un derecho preexistente, sino que el derecho otorgado a través del permiso para la instalación de anuncios en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tenía una vigencia, que de acuerdo al Reglamento de Anuncios, vigente a la fecha, en la que manifiesta contaba con dicho permiso era de un año, dicho acto se extinguió por el transcurso del tiempo, es decir, al fenecer su vigencia; lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 152, párrafo V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------

Artículo 152. El acto administrativo se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

[…]

V. La expiración de su vigencia.

Cabe señalar, que las Leyes y Reglamentos no son estáticos, sino que van cambiando con el fin de atender y adaptarlas a la realidad existente, así las cosas, el Reglamento de anuncios mencionado, fue abrogado por el ya referido Código Reglamentario de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, de manera particular dicho Código señala en su artículo cuarto transitorio. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de León, Guanajuato, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 93, de fecha 20 de noviembre de 2001.

En tal sentido, si el actor pretende obtener o renovar un permiso en el año 2014 dos mil catorce, se debe apegar a lo dispuesto en el vigente Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, en razón de ser la normativa aplicable a la materia que nos ocupa, como es el caso de la revalidación de la licencia de anuncio espectacular publicitario en azotea, toda vez que se trata del ordenamiento que debe aplicársele con motivo de la solicitud formulada por el justiciable. Por lo tanto, y en razón de lo expuesto, es que resulta infundado su concepto de impugnación. ----------------------------------------------------------------------

Respecto al TERCERO de sus conceptos de impugnación, el actor señala: *“Lo es la resolución que se contiene en el oficio No. DGDU/DSC/CA/9-159295/2014, en el cual sin fundamentación ni motivación alguna se resuelve de forma ilegal, la negativa sin facultad alguna, por parte de DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, COORDINADOR DE AREA DE ANUNCIOS, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la DIRECTORA DE AREA DE CONTACTO Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA, Lic. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en un oficio con el Emblema de la Dirección General de Desarrollo Urbano, de este Municipio de León, Gto. Respecto de otorgar la revalidación o renovación de la licencia del anuncio descrito en el capítulo de hechos, en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de esta ciudad, todo en base a la supuesta aplicación ilegal y anticonstitucional CÓDIGO REGLAMENTARIO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. […]. Lo es la ilegal y arbitraria resolución señalada como fuente de violación la cual contiene el nombre del Director General de Desarrollo Urbano, más no su firma y en ese espacio contiene un simple sello ilegible, el cual para los efectos jurídicos que nos compete no tiene valor alguno y por lo mismo no puede ser atribuible a la persona que ostenta dicho cargo, además está suscrita por otras 2 personas que de ninguna manera fundamentan ni motivan contar con las facultades con que ostentan, como para determinar NEGAR LA SOLICITUD DEL REFRENDO […]”.*

Por su parte, las demandadas respecto a dicho agravio argumentan: *“El presente correlativo, es por demás improcedente por inexistente esta es así toda vez que el actor refiere […]. Contrario a lo sostenido por los actores tenemos que lo vertido por ellos es inexistente en virtud de que el oficio que por esta vía se impugna tiene debidamente estampada la firma del suscrito en mi carácter de Director General de Desarrollo Urbano, luego entonces, no es de atenderse el presente agravio ya que el hecho de que aparezca la firma de dos funcionarios mas ello no implica que el oficio no tenga validez ya que a saber los que en el firman son coadyuvantes adscritos a la Dirección General, no obstante de ello aparece debidamente la firma del suscrito como Director General de Desarrollo Urbano, quien le da pleno valor al acto que por esta vía se impugna.”*

De lo expuesto por ambas partes, así como de las constancias que obran en autos, dicho agravio resulta FUNDADO por lo siguiente: ------------------------

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el mismo sentido, el artículo 137 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que los actos administrativos deberán ser expedidos por autoridad competente. ------------------------------------------------------

Así las cosas, por ser la competencia una cuestión de estudio oficioso de conformidad a lo señalado en el artículo 302, fracción I último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quien juzga procede a su estudio; en tal sentido, del acto impugnado se advierte que es emitido por el Director General de Desarrollo Urbano, Directora de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía y Coordinador de Área de Anuncios, fundamentándolo en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14, fracción IX, 120 y 125 fracción V, inciso C, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 70 setenta, de fecha 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, mismo que de acuerdo al artículo primero transitorio entró en vigencia el 05 cinco de mayo del 2014 dos mil catorce), los cuales disponen: -----------------------------------------------------------------------------------

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 120. La Dirección General de Desarrollo Urbano tiene, además de las atribuciones comunes a los titulares de las dependencias las siguientes:

[…]

Artículo 125. La Dirección de Contacto y Servicio a la Ciudadanía, tiene, además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes:

[…]

V. Otorgar, negar o revocar a través de las ventanillas únicas de atención:

c)Permiso de anuncios.

Del artículo 8° Constitucional, se desprende que cualquier autoridad a quien se le formula una petición, debe responderla, por lo que la competencia la puede tener cualquier autoridad a quien se le formule una solicitud; ahora bien, de los preceptos legales del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, se desprende que las facultades originarias, para atender la solicitud formulada por el justiciable, las tiene tanto el Director General de Desarrollo Urbano, así como la Directora de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía; sin embargo, dicho Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, fue derogado por Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Tercer Parte, número 177 ciento setenta y siete, de fecha 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis. En dicho reglamento, debido al nuevo organigrama y forma de organización, así como cambio de denominación y facultades de las unidades administrativas de la Dirección General de Desarrollo Urbano, fue omitida la Dirección de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía; no obstante lo anterior, se observa que la Dirección General de Desarrollo Urbano sigue conservando las facultades originarias en materia de anuncios de acuerdo al artículo 131, fracción II, inciso f), del Reglamento Interior vigente a la fecha. -

Lo anterior, aunado a lo señalado por la demandada en el sentido de que los funcionarios que estampan su firma en el acto impugnado, con el Director de Desarrollo Urbano son coadyuvantes de dicho funcionario, además con la finalidad de no dejar al demandante en estado de indefensión, respecto a la autoridad facultada para dar contestación a su petición, tomando en consideración además que el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 70 setenta, de fecha 02 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, mismo que de acuerdo al artículo primero transitorio entró en vigencia el 05 cinco de mayo del 2014 dos mil catorce), en el cual las demandadas fundamentaron su competencia fue abrogado, se considera para el presente caso, que la autoridad competente para dar contestación al particular es únicamente el Director General de Desarrollo Urbano. -------------------------------

Lo anterior se precisa, tomando en consideración que uno de los agravios vertidos por el actor es que el acto impugnado no contiene la firma autógrafa del Director General de Desarrollo Urbano, no obstante que la demandada aseveró que el documento que contiene dicho acto impugnado, contiene la firma autógrafa; no obstante lo anterior, del oficio de mérito (visible a foja 16 dieciséis) se aprecia, a simple vista, que la firma fue estampada con facsímil, en razón de ello es de considerar por quien juzga que la demandada fue omisa en aportar las pruebas o documento que acredite su aseveración en el sentido de que el acto impugnado contiene firma autógrafa y no firma en facsímil, por lo que se concluye que el acto impugnado carece del requisito de validez establecido en el artículo 137 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA. Los referidos criterios jurisprudenciales son aplicables en caso de que en un juicio contencioso administrativo la actora arguya que la resolución impugnada carece de validez por la ausencia de firma autógrafa de la autoridad que la emitió, en términos del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, y al contestar la demanda ésta afirme que dicha resolución fue notificada a la accionante con firma autógrafa (y para acreditar esta aseveración aporte las constancias relativas); de ahí que corresponde a la autoridad emisora la carga de la prueba, aun cuando exista la constancia del notificador que afirme que sí la contiene, pues si bien lo asentado por el notificador tiene la presunción de legalidad prevista en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer las cargas probatorias debe atenderse al sistema de distribución previsto al efecto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y no en la presunción de legalidad referida. Por tanto, basta que la autoridad afirme en su contestación que el acto contiene firma autógrafa, para que quede obligada a demostrarlo, pues la mayor facilidad de prueba, que en general tiene el hecho positivo, la obliga a ofrecer la prueba pericial grafoscópica, que constituye el único medio idóneo para acreditarlo. PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 6 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín, Lucila Castelán Rueda y Silverio Rodríguez Carrillo. Disidentes: Esteban Álvarez Troncoso y Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Wendolyne de Jesús Martínez Padilla. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 211/2010, 260/2012, 351/2013, 445/2013 y 517/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver los amparos directos 1151/2012, 36/2013, 373/2013, 431/2013 y 444/2013. Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 y 2a./J. 13/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, y Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con los rubros: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE." y "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ 2005645. PC.XXX. J/6 A (10a.). Plenos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 1691. -1- LA CONTIENE.", respectivamente. Por ejecutoria del 22 de octubre de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 288/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 175/2014 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 110/2014 (10a.) de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE."

Lo anterior, deviene de considerar que la firma en cualquier resolución, debe ser autógrafa para que tenga validez, pues es la única forma en que la persona que la emite, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito, es decir, es la única forma en que la autoridad que la emite acepta el contenido de la resolución y las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la nulidad del acto impugnado. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que la resolución impugnada deriva de una petición formulada por el actor, dicha nulidad es para el efecto de que el Director General de Desarrollo Urbano, como autoridad competente, emita un nuevo acto fundado y motivado, contestando la solicitud de la parte actora, debiendo contener su firma autógrafa, a fin de que quede demostrado la voluntad de emitirlo, así como de aceptar y responsabilizarse de su contenido; contestación que deberá de efectuar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias que así lo acrediten. ------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior de conformidad a los siguientes criterios, número 1007027. 107. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917 Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa, Pág. 126

FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo. Contradicción de tesis 19/2004-PL.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—31 de agosto de 2004.—Mayoría de nueve votos.—Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Constanza Tort San Román. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 5, Pleno, tesis P./J. 125/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 357; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 408.

Así como también por analogía, por tratarse de una petición formulada por el actor, el siguiente criterio, número 3 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, en la página 358.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

**OCTAVO.** Entre las pretensiones del actor se encuentra, el reconocimiento del derecho a que se le conceda el refrendo de la licencia de anuncio publicitario de azotea de su propiedad, relativa al anuncio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la condena a la autoridad al restablecimiento del derecho que la ha sido violado, a efecto de que emita una nueva resolución en la cual conceda el refrendo. ------------------------------------------------------------------------------

Dicha pretensión no resulta procedente, en virtud de que se determinó la declaración de nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en el párrafo que antecede, de manera que el Director General de Desarrollo Urbano, por ser la autoridad competente, al momento de emitir un nuevo acto, es cuando puede él conceder el refrendo o bien constreñirlo, por lo tanto, en su caso, el derecho cuyo reconocimiento demanda, se encuentra condicionado a la impugnación del nuevo acto a emitir por el referido director y al sentido de la resolución en el proceso respectivo. ---------------------------------------------------------

De igual manera el actor solicita se condene a la autoridad responsable al pago de daños y perjuicios, dicha pretensión resulta improcedente, ya que el artículo 265, en relación con el artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no dispone que se contemplen como pretensión el pago de daños y perjuicios: -----

**Artículo 255.** El actor podrá solicitar:

1. La nulidad del acto o resolución impugnado, cuando no haya sido emitido conforme a derecho;
2. El reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica; y
3. La condena a la autoridad para el pleno restablecimiento del derecho violado, en los términos de la Ley respectiva.

**Artículo 265.** El escrito de demanda expresará:

[…]

1. La pretensión intentada en los términos del artículo 255 de este Código;

En tal sentido, esta Juzgadora está imposibilitada para pronunciarse sobre el pago de daños y perjuicios solicitados por el actor y para el caso de que los hubiera, es de resaltar que los mismos no fueron materia de estudio en el presente juicio. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 143 primer párrafo, 287, 298, 299, 300 fracciones III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. ---------------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad para el efecto de que el Director General de Desarrollo Urbano emita un nuevo acto, en términos de lo señalado en el Considerando Séptimo de la presente resolución. ------------------------------

**CUARTO.** No ha lugar al reconocimiento del derecho, ni demás pretensiones solicitadas por el actor, ello en base a los razonamientos lógico jurídicos señalados en el Considerando Octavo de la presente sentencia. -------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---